



INFORME SECRETARIAL. 2021-00129 00. Villavicencio, 28 de abril de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por intermedio de apoderada por la señora **MARLENY PRECIADO DURAN**, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- A efectos de establecer la competencia por el factor territorial en los términos del inciso 2° del art. 28 del CGP, **deberá indicarse expresamente cuál fue el último domicilio en común de la pareja.**
- 2.- Por importar al objeto del proceso, **deberá complementarse** la narrativa de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, **indicando de manera más detallada y completa, las razones de la finalización de la unión marital de hecho alegada**, lo cual se refirió en el hecho noveno.
- 3.- Las pretensiones tercera y cuarta son pedimentos propios del proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, al hacer referencia a la causal 3° del art. 154 del Código Civil, y a la condición de cónyuge culpable, lo cual no encuentra fundamento normativo ni jurisprudencial vinculante para incluirse en este proceso de unión marital de hecho; por lo cual, **deberán suprimirse.**
- 4.- Del mismo modo, **deberá suprimirse** la pretensión quinta, habida cuenta que el pedimento de alimentos se adelanta por cuerda procesal distinta, el proceso verbal sumario y, además, no se tiene la certeza del vínculo como compañeros permanentes que, eventualmente, podría originar la obligación alimentaria en proceso separado.
- 5.- **Deberá suprimirse** la pretensión sexta de la demanda, ya que no existe norma aplicable a este tipo de procesos para fundar el deber de reparar perjuicios por parte de un compañero permanente a otro, lo que sí tiene asidero en el proceso de divorcio, cesación de efectos civiles y nulidad del matrimonio civil, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5°, art. 389 del CGP.
- 6.- La pretensión sexta hace referencia a una actuación que tiene lugar en el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, lo cual es subsecuente al declarativo verbal que debe adelantarse primero, por lo que sólo tendría lugar una vez declarada en estado de liquidación aquella. En consecuencia, **deberá suprimirse.**
- 7.- No es el del objeto de este proceso pronunciarse sobre las eventuales maniobras dolosas para ocultar bienes de la sociedad patrimonial. Por otra parte, la etapa de liquidación se limita a los bienes que se denuncien como parte de la sociedad patrimonial; lo anterior sin perjuicio de las pruebas que se arrimen sobre los bienes que la integran. Por lo anterior, **deberán suprimirse** las pretensiones novena, décima y decimoprimera.
- 8.- Sin que sea causal de inadmisión, la determinación de la cuantía es irrelevante, toda vez que esta clase de asuntos corresponde al conocimiento del Juez de Familia en primera instancia, no porque se atienda a su cuantía, sino porque así quedó establecido en el numeral 3° del art. 4° de la Ley 54 de 1990, y en todo, la búsqueda de una declaración

judicial que defina la existencia de una unión marital de hecho es claramente un asunto sin cuantía. Por lo anterior, deberá suprimirse del cuerpo de la demanda toda alusión a la cuantía.

9.- A fin de verificar el estado civil de las partes, **debe aportarse** el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado. De no ser posible el aporte del registro civil de nacimiento de este, la parte actora **deberá proceder** en la forma indicada en el numeral 1° del art. 85 del CGP, o solicitar que lo aporte con la contestación de la demanda (inciso 2°, numeral 5° art. 96 CGP).

10.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Se **reconoce personería** a la abogada HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **051** del **01 JULIO 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaría